

**Voces:** DAÑOS Y PERJUICIOS ~ INTERPRETACION JUDICIAL ~ MATRIMONIO ~ CONYUGE ~ OBLIGACIONES DEL CONYUGE ~ DEBER DE FIDELIDAD ~ DIVORCIO ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ INDEMNIZACION ~ ALIMENTOS ~ COMPENSACION ECONOMICA EN EL DIVORCIO

**Título:** Daños derivados del incumplimiento del deber de fidelidad

**Autor:** Medina, Graciela

**Publicado en:** LA LEY 03/04/2017, 03/04/2017, 4

**Fallo comentado:** [Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico ~ 2016-12-14 ~ T. c. C. s/ divorcio vincular](#)

**Cita Online:** AR/DOC/854/2017

**Sumario:** I. Introducción y objetivos.— II. Los hechos.— III. Fundamentos del deber de reparar el incumplimiento del deber de fidelidad.— IV. Jurisprudencia sobre el deber de fidelidad.— V. Conclusiones.

### **I. Introducción y objetivos (\*)**

La Sala 2da. de General Pico, La Pampa, ha dictado el primer fallo, después de la vigencia del Código Civil y Comercial, que condena a pagar daños y perjuicios por la violación del deber de fidelidad.

En el presente comentario nos proponemos hacer un análisis del precedente, comenzando por una descripción de los hechos para luego determinar si el cambio de legislación en materia de divorcio, permite que en el matrimonio los cónyuges puedan lesionarse y causarse daños entre sí sin responsabilidad alguna o por si el contrario el matrimonio no es un lugar donde se pueda injuriar y dañar gratuitamente.

Concretamente, nos proponemos estudiar si la violación al deber de fidelidad, cuando causa un gravísimo daño al otro cónyuge, puede quedar sin reparar en base a la razón que el divorcio en la Argentina es incausado y en él no se analizan ni las conductas culpables, ni las que no lo son. O si por el contrario, la falta de declaración de culpabilidad o inocencia en el proceso de divorcio, no puede constituir un vil de indemnidad para que en el matrimonio se dañe al otro mediante la falla al deber de fidelidad o la falta de asistencia moral, sin tener que reparar el daño causado.

El fallo que analizamos de la Sala 2da. de General Pico, se inclinó por condenar a reparar los gravísimos daños que sufrió el marido por la pública infidelidad de su esposa. Adelantamos nuestra conformidad con el decisorio, porque consideramos que los efectos del divorcio —alimentos o pensión compensatoria- no reparan el daño moral sufrido y pensamos que éste no puede quedar sin indemnizar por el solo hecho de ser causado en el matrimonio.

### **II. Los hechos**

Una pareja casada en el año 1986, con 3 hijos, tenía problemas matrimoniales a causa de la infidelidad de la mujer.

La esposa le había sido infiel al marido en varias oportunidades y en reiteradas veces le pidió disculpas por su comportamiento contrario a los deberes matrimoniales, mediante cartas misivas que se agregaron en el expediente penal.

Finalmente, el 6 de junio del año 2011, el marido encontró a su mujer saliendo de un hotel alojamiento con otra persona de sexo masculino.

En tal oportunidad el marido y el amante protagonizaron un incidente, el esposo resultó herido y terminó en el hospital. Esta situación se hizo pública en los diarios locales y en los portales de internet.

La violación del deber de fidelidad y la destrucción de la confianza le provocaron al cónyuge un estrés post traumático grave que se profundizó tanto que lo llevó a un grave intento de suicidio.

Tras estos hechos, la mujer demandó al marido por injurias manifestando que éste le imputaba falsamente la calidad de infiel. Por su parte, el marido reconvino, por adulterio, injurias graves y abandono voluntario y malicioso.

En primera instancia se dictó sentencia de acuerdo al Código Civil derogado. Durante el proceso de apelación, se puso en vigencia el nuevo Código Civil y el Tribunal de Alzada decretó en divorcio en los términos del artículo 437 del Código Civil y Comercial de la Nación e hizo lugar a la acción de daños y perjuicios, condenando a la mujer a pagar al marido, la suma de \$40.000 con más los intereses calculados desde el año 2011.

### **III. Fundamentos del deber de reparar el incumplimiento del deber de fidelidad**

La cuestión radica en determinar si corresponde reparar los daños producidos por el incumplimiento doloso de los deberes matrimoniales o si estos son daños irreparables por haberse producido entre obligados matrimoniales. Adelantamos nuestra opinión positiva a la obligación de reparar, por ello consideramos acertado el fallo y trataremos a continuación de dar nuestros fundamentos para justificar la reparación de los perjuicios

ocasionados por el doloso incumplimiento de los deberes matrimoniales.

a) El derecho de familia como parte del derecho privado

Hay que partir de valorar que el legislador ha optado por mantener el Derecho de Familia dentro del Código Civil y Comercial Argentino, siguiendo una tradición patria y apartándose de la manera de legislar de algunos países latinoamericanos como el Salvador que legislan sobre el Derecho de Familia en un Código aparte.

En este aspecto es esclarecedor lo dicho por la Dra. Kemelmajer de Carlucci, quien fue uno de los miembros de la Comisión Redactora del Código Civil y Comercial que afirma: "la reforma, a diferencia de otros sistemas de la legislación latinoamericana, conservó el Derecho de Familia dentro del Código Civil; o sea, no sancionó un Código de Familia separado. Esta opción responde a la convicción de que el Derecho de Familia es Derecho privado, pues recae sobre relaciones en las que se proyectan aspectos de la personalidad y se involucran intereses íntimos que tienen mucho que ver con el desenvolvimiento presente y futuro de sus protagonistas" (1).

El hecho que el Derecho de Familia se mantenga dentro del Código Civil y Comercial es trascendente para dar respuesta al interrogante que motiva nuestro estudio, relativo a si se aplican las normas de la responsabilidad civil en las relaciones de familia.

Evidentemente que si el derecho de familia es parte del derecho civil y se regula en el Código Civil y Comercial, se nutre de sus principios generales y es a estos principios generales a los que hay que acudir cuando se deben interpretar las normas.

Como uno de los principios básicos del derecho civil es el responder por el daño injustamente sufrido la reparación de los perjuicios en el ámbito de las relaciones de familia se torna ineludible si se dan los requisitos de la responsabilidad civil.

Sobre el tema de la interpretación de las normas el Código Civil y Comercial establece en su artículo 2° que La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

De allí que para determinar si corresponde indemnizar los daños causados en el ámbito de la familia por sus integrantes hay que estar a los principios generales del derecho y también a los principios que rigen las relaciones de familia y a los principios de la responsabilidad civil.

Dentro de los principios generales del derecho tenemos el principio de no dañar que obliga a no dañar a otro.

Por su parte los principios del derecho de familia son el principio de igualdad, de libertad, de solidaridad, de responsabilidad y de interés superior del menor. (2)

Mientras que los principios del derecho de la responsabilidad civil son el principio de la prevención y el principio de la reparación (3), por el primero toda persona tiene el deber de evitar causar un daño no justificado y por el segundo toda persona tiene el deber de reparar el daño causado.

Interpretando coherentemente el principio de no dañar, los principios de responsabilidad civil y los principios del derecho de familia, debemos concluir que el actuar dañoso dentro de las especiales relaciones familiares obliga a la reparación del daño causado.

Es que las relaciones familiares tienen un especial contenido solidario y es en el ámbito familiar donde el individuo se puede desarrollar y al mismo tiempo es en ese ámbito íntimo donde más se puede dañar al otro, es por eso que no puede quedar sin indemnizar los daños causados por quien tenía la obligación de ayudar a desarrollar al otro y en su lugar produce un daño cuya gravedad debe ser apreciada justamente por haber sido provocada en el entorno familiar.

Valga aclarar que todo daño producido en el entorno de la familia es en principio más grave por el hecho de ser provocado en el ámbito familiar. Así una violación, que es siempre un hecho gravísimo, si es producida por quien en principio tenía la responsabilidad del menor o del incapaz, como si se produce entre esposos genera una lesión más profunda porque es producida por quien tenía una especial obligación de cuidado y no una mera obligación de no dañar (4).

b) Corresponde indemnizar el daño causado por la violación al deber moral de fidelidad

Consideramos que siempre que se dan los presupuestos de la responsabilidad civil, va a existir obligación de reparar el daño causado por el incumplimiento de los deberes derivados del matrimonio, ya que la infidelidad, la falta de asistencia y la violencia si ocasionan perjuicios, deben dar lugar a una indemnización, lo contrario sería un retroceso en el sistema de la responsabilidad civil y llevaría a que el matrimonio fuera el único contrato que se pudiera incumplir sus deberes sin ningún tipo de responsabilidad.

No impide lo antedicho que el deber de fidelidad no sea un deber jurídico porque el daño indemnizable no se limita al daño a un derecho subjetivo sino que se amplía a cualquier interés legítimo. En este sentido, el artículo 1737 de Código Civil y Comercial establece que "hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de

incidencia colectiva".

De lo expuesto surge claramente que el cónyuge que falta al deber moral de fidelidad, o al de asistencia, lesiona un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que constituye un daño resarcible que debe ser plenamente reparado.

No importa que el deber de fidelidad no sea un deber jurídico, porque el daño indemnizable no es solamente la violación a un deber jurídico, sino la violación a cualquier interés legítimo e indiscutiblemente el "deber moral de fidelidad" constituye un interés legítimo, cuya violación debe ser reparada si lesiona el derecho extrapatrimonial o patrimonial del cónyuge, máxime cuando hoy existe un divorcio express al que se accede rápidamente, sin tener que demostrar ni causas, ni culpas. En este contexto, quien no quiere cumplir con los deberes matrimoniales, puede desvincularse rápidamente del contrato matrimonial, sin ninguna sanción por parte del ordenamiento jurídico, y sin necesidad de violar los deberes matrimoniales.

c) El matrimonio no puede ser un lugar donde se lesione gratuitamente

El matrimonio no puede ser un lugar donde se injurie y se lesione gratuitamente, muy por el contrario es un ámbito donde las personas se deben mayor respeto y es el lugar donde los cónyuges van a desarrollar su proyecto de vida en común. Su función es solidaria y no puede estar expuesta al embate de la violencia física o psicológica ni al desentendimiento de deberes morales (5).

d) Las normas del derecho de familia no reparan el daño causado

Las normas de derecho de familia tienen consecuencias indirectas para el incumplimiento de los deberes familiares, como por ejemplo la exclusión hereditaria conyugal para el cónyuge que viola el deber de convivencia, o la indignidad o revocación de donaciones por las conductas repudiables y ofensivas de un cónyuge al otro. Estos efectos indirectos no reparan el daño injustamente causado, por lo cual no son suficientes para la víctima.

e) No existe ninguna norma expresa que impida la reparación del daño causado por violación al deber de fidelidad

Cuando el ordenamiento jurídico no quiere aplicar los principios generales de la responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares o cuasi familiares, lo dispone específicamente como en la responsabilidad por ruptura intempestiva de los esponsales. Cuando la letra de la ley nada dice corresponde aplicar las normas de la responsabilidad a todas las ramas del derecho privado, de la cual el derecho de familia es una parte, que solo se exime de su aplicación por disposiciones especiales como las contenidas en el artículo 401 del Cód. Civ. y Com.

f) Insuficiencia de la pensión compensatoria para reparar el daño

La pensión compensatoria no basta para indemnizar el daño causado producido por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; ya que el objeto de la compensación es paliar el desequilibrio económico que el divorcio causa a uno de los cónyuges y no la reparación del daño causado. No se puede admitir que la pensión compensatoria repare el daño porque si no hay desequilibrio económico pero si daño la compensación económica no prospera y el daño quedaría sin reparar, ello por cuanto la compensación económica no repara daños sino desequilibrios que son independientes de los daños (6).

g) Los alimentos post divorcio no reparan el daño

Los alimentos posteriores al divorcio tampoco son suficientes para indemnizar perjuicios ya que solo se dan en dos circunstancias: a favor del cónyuge que sufre una enfermedad preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse y a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad de procurárselos. En el primer caso se otorga para lograr el pago del tratamiento y recuperación con más la subsistencia del enfermo y en el segundo comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica conforme a la condición del que lo recibe en la medida de sus necesidades (art. 541 del Cód. Civ y Com.). En ninguno de los dos supuestos buscan, ni logran compensar el daño causado por lo que resultan insuficientes como remedio indemnizatorio además de tener una vigencia temporal limitada a la duración de años del matrimonio.

h) La reparación de los daños no va en contra de la paz social

Por otra parte no convence el argumento que el interés de la paz familiar induce a evitar los litigios en los que se ventilen las culpas y errores que produzcan mayores males que bienes para un buen entendimiento entre quienes conforman la comunidad familiar. Es que el mantenimiento de la paz social se encuentra en la posibilidad de reparar los daños que un sujeto sufra, aunque tenga un vínculo matrimonial respecto de otro ya que el respeto al estado de derecho implica el respeto a los derechos de los ciudadanos, y nadie pierde esta calidad por ser miembro de una familia.

i) Los fundamentos del Código Civil y Comercial no sirve de soporte para convalidar los daños causados en el matrimonio

Los fundamentos del Código Civil y Comercial no bastan para justificar la exclusión de la responsabilidad civil a los daños producidos por el incumplimiento de los deberes del matrimonio. Así, si bien en los

fundamentos del proyecto se lee "uno son los daños a las persona en cuanto tal (regidos por el derecho de la responsabilidad civil), otros los que se pretenden derivación del incumplimiento de los deberes conyugales, de alto contenido moral, y dejados, en consecuencia, fuera de la autoridad de los magistrados". Estos fundamentos no son ley y no fueron positivizados, además cuando ellos fueron escritos, los deberes derivados del matrimonio eran menos que los que el Código Civil y Comercial incluyó, porque no estaba ni el deber de fidelidad, ni el deber de cohabitación.

j) El contenido ético de los deberes matrimoniales no les priva de su carácter jurídico

Por otra parte, el fuerte contenido ético de este tipo de deberes no los priva de su carácter jurídico. Así lo ha entendido un sector de la doctrina española, que señala que "es cierto que este tipo de deberes tiene una naturaleza especial; su carácter moral se explica si se atiende al contenido del Derecho de Familia, pues en este caso, al igual que en otros, el Derecho se apropia de preceptos éticos para convertirlos en preceptos jurídicos. Por supuesto que son de naturaleza personalísima y entran en la esfera de libertad de cada cónyuge y de cada progenitor, por ello hay una imposibilidad práctica de su imposición coactiva directa por parte del Estado. Pero el hecho de que no sea posible su coerción directa no les priva de su juridicidad; son obligaciones jurídicas y el familiar obligado no puede faltar a ellas sin quedar sujeto, al menos como posibilidad inicial, al resarcimiento de los daños que cause. Son obligaciones legales sin carácter patrimonial pero desde luego su infracción puede producir un daño moral resarcible y, a veces, consecuencias económicas" (7).

Estamos frente a verdaderos deberes jurídicos, dotados de un fuerte contenido ético o moral, que carecen de coercibilidad jurídica; pero que no obstante, su carácter ético o moral no le priva de su juridicidad y, viceversa, su carácter jurídico no le priva de ser considerado también como un deber moral o ético. En este sentido, reconocen que se tratan de deberes jurídicos incoercibles directamente, pero agregan que ello no les priva de su juridicidad, sino que al contrario, hace tanto más urgente arbitrar los medios precisos para mantenerlas en pie en esta condición suya plenamente jurídica. Que en fin, el carácter jurídico de los deberes conyugales debería hoy estar fuera de discusión, si pretendemos mantener el matrimonio con su naturaleza de institución jurídica (8).

#### **IV. Jurisprudencia sobre el deber de fidelidad**

Cabe acá traer como ejemplo un caso que con ribetes similares se ha dado en el ordenamiento jurídico argentino, chileno (9) y español. Se trata del supuesto en el cual una mujer casada tiene relaciones extraconyugales y da a luz a tres hijos cuya paternidad atribuye al marido cuando en realidad eran hijos del amante. Tras la separación el marido se entera y presenta una demanda de daños y perjuicios contra su esposa reclamando la indemnización del daño moral sufrido.

En los tres países la jurisprudencia ha hecho lugar al reclamo de daño moral, es que las consecuencias de la infidelidad son tan graves que aún en países que no tienen la tradición que posee la Argentina de reparar los daños derivados del divorcio, han aceptado la indemnización por el perjuicio que el adulterio de la mujer le ocasionó al marido atribuyéndole hijos que no eran suyos (10).

#### **V. Conclusiones**

Los jueces dictan muchas sentencias que resuelven las situaciones entre las partes, pero muy pocas veces aquéllas son un leading case que trasciende el litigio. La resolución que comentamos es sin lugar a dudas un caso líder que hace jurisprudencia y resuelve la situación planteada de manera justa y equitativa, teniendo en cuenta los principios generales del derecho, respetando los derechos fundamentales y transmitiendo a la sociedad un claro mensaje sobre la necesidad de la responsabilidad en el cumplimiento de los deberes morales derivados del matrimonio.

Frente a la antigua visión de la familia que en muchos casos sacrificaba la personalidad de alguno de sus miembros, hoy existe una nueva concepción de la familia en la que el familiar, antes de ser tal, es una persona, un sujeto del ordenamiento que no sufre una limitación de sus derechos fundamentales ni siquiera frente a los otros miembros de su familia". El status familiar no es una reducción o limitación de las prerrogativas de la persona, sino más bien una agravación de las consecuencias a cargo del familiar responsable (11), por ello el hecho de estar casado no puede constituir a la víctima en un sujeto carente de derecho a la reparación.

En conclusión, el respeto de la dignidad y de la personalidad de cada miembro del núcleo familiar asume la connotación de derecho inviolable, cuya lesión por parte de otro componente de la familia, así como por parte de un tercero, constituye el presupuesto lógico de la responsabilidad civil, máxime cuando la lesión deviene del incumplimiento a un deber familiar. No pudiendo considerarse, claramente, que los derechos definidos como inviolables reciban distinta tutela según que sus titulares se coloquen, o no, en el interior de un contexto familiar.

(\*) Bibliografía especial: ALTERINI, Ignacio E., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tratado Exegético", Ed. La Ley, año 2016, 2da. ed. actualizada, t. I; CALVO COSTA, Carlos (Director), "Doctrina y Estrategia del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, t. II, Relaciones de familia;. CORDOBA, Marcos M., "Daños y Familia", AR/DOC/4438/2015, La Ley on line. FAMÁ, María Eugenia, "Los daños y perjuicios derivados del divorcio en el sistema incausado propuesto por el Código Civil y Comercial",

AR/DOC/3179/2015; HERRERA, Marisa, en "Código Civil y Comercial Comentado", Lorenzetti (Director), Rubinzal Culzoni Editores, t. II; JALIL, Julián Emil, "El daño moral derivado de la disolución del matrimonio o de las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial", publicado en RCyS 2016-III, 15; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", p. 115; conf. CS, en autos "Terren c/Campili", 29/03/16. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LLOVERAS, Nora, "Tratado de derecho de familia", Rubinzal Culzoni, ed. 2016; KRASNOW, Adriana N., "Tratado de Derecho de familiar", Ed. La Ley, año 2015, t. II. LEIVA, Claudio Fabricio, "La noción de daño resarcible en el Código Civil y Comercial", Publicado en LA LEY 18/11/2016, 1; LORENZETTI, Ricardo, "Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. II; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3, Código Civil Derecho Transitorio", Universidad Nacional de Córdoba, año 1976; MOLINA de JUAN, Mariel, art. citado, y DE LOS SANTOS, Mabel, "Principio de congruencia" en "Principios procesales", Jorge Peyrano (Director), Rubinzal Culzoni Editores, año 2011, t. I; "El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite", La Ley 16/09/2015, AR/ DOC/3137/2015, con cita de Borda, Llambías y Kemelmajer de Carlucci. ROBBA, Mercedes - SASSO, Marcela Lorena en "Código Civil y Comercial Comentado", Rivera, Julio César-Medina, Graciela (Directores), Editorial La Ley, año 2014, t. II; SOLARI, Néstor E., "Los Daños en las Relaciones de Familia" en Rev. de Derecho de daños 2012-3, Proyecto de Código Civil y Comercial, Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2013. SAMBRIZZI, Eduardo A., "Cuestionamiento moral sobre distintos aspectos del divorcio en el Código Civil y Comercial", LA LEY, 2015-B, 746; "Divorcio, responsabilidad civil. Prospectiva ante el cambio de paradigmas en el nuevo Código", La Ley, 2 de marzo de 2015; UGARTE, Luis A., "Deberes del matrimonio y consecuencias del divorcio incausado en el Código Civil y Comercial. Convenio regulador y compensación económica, publicado en LA LEY, 2015-C, 992, DFyP 2015 (agosto), 3; ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde M., "Cuánto por daño moral", publicado en LA LEY, 1998-E, 1057; LLP 1999, 1068, Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales t. III, 153; RCyS 2015-XI, 211; Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, t. IV.

(1) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída Rosa en "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial 2014", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014, t. 1, p. 12.

(2) Sobre ellos cabe destacar que el principio de libertad puede ser ejercido mientras no se dañe a otro y que la libertad admite reglamentaciones de allí que la libertad matrimonial se traduce en la libertad de casarse o no casarse, pero una vez casados se deben respetar las obligaciones libremente asumidas.

(3) Ver en el Título V del Libro tercero Otras fuentes de las Obligaciones, la sección 2º "Función preventiva y función excesiva" y la sección 3º "Función resarcitoria".

(4) MEDINA, Graciela, "La responsabilidad por daños producidas por la violencia sexual y Familiar" en libro de Responsabilidad Civil y Familia, coordinado por David Vargas Aravena y Cristian Lepin Molina,, Thomson Reuters Chile, 2014, p. 221.

(5) Señala la distinguida jurista uruguaya Beatriz Ramos: "Con relación a los deberes, corresponde recordar su importancia en las relaciones de familia, ya que el cumplimiento de los mismos permite el funcionamiento y la existencia de la familia. Para comprender esto basta con imaginar una familia en la que sus integrantes no cumplan con sus deberes, por ejemplo que los padres no cuiden a sus hijos o éstos no atiendan a sus ascendientes ancianos y necesitados. Sin embargo es posible observar que los deberes no han obtenido el mismo fortalecimiento que se les ha reconocido a los derechos en este último tiempo. Así, vemos que algunos deberes se van debilitando frente a un concomitante fortalecimiento de todos los derechos". RAMOS, Beatriz, "Daños originados en las relaciones de Familia: Situación de Uruguay" en libro de Responsabilidad Civil y Familia, coordinado por David Vargas Aravena y Cristian Lepin Molina, Thomson Reuters Chile, 2014, p. 253.

(6) La compensación económica tiene muchas semejanzas con la reparación de daños. En realidad, se trata de una compensación y para el Diccionario de la Real Academia "compensar" es "dar una cosa en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado". La diferencia entre indemnizar y compensar reside únicamente en la extensión de la reparación. Mientras que la indemnización en nuestro derecho es plena y busca dejar "indemne" al sujeto pasivo e "indemne" es "libre o exento de daño": de todo daño. La compensación tiene un significado aritméticamente menos igualatorio, aunque su origen semántico sea el mismo MEDINA, Graciela, "Compensación económica en el Proyecto de Código", publicado en LA LEY, 2013-A, 472. DFyP 2013 (enero-febrero), 3.

(7) RODRÍGUEZ, "Responsabilidad civil en el Derecho de Familia: especial referencia al ámbito de las relaciones paterno-filiales", Navarra, Ed. Thomson Reuters - Civitas, 2009, ps. 83-84.

(8) Sentencia Corte de Apelaciones de Talca, 30 de agosto de 2012, Rol N° 133-2012. (VARGAS ARAVENA, David,, Ponencia presentada a las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2011).

(9) LEPIN MOLINA, Cristian, "Responsabilidad civil en las relaciones de familia", Ed. La Ley, Año 2014, p. 419. Corte de Apelaciones de la Serena 03/04/2014, Roll. N° 507-2013.

(10) Fallo de la Audiencia Provincial de Valencia 02/11/2004 (Sección séptima, Número 597, Rollo

594/2004), comentado por MARÍN GARCÍA de LEONARDO, Teresa, "Remedios indemnizatorios en el ámbito de las relaciones conyugales", en Revista Arazandi de Derecho Patrimonial. Daños en el Derecho de Familia, Ed. Thomson-Arazandi, p. 176.

(11) PATTI, S., "Famiglia e responsabilità civile", Milano, 1984, p. 32 y ss. Respecto de la incidencia de los principios constitucionales en la consideración positiva del resarcimiento de daños en la esfera del Derecho de familia puede verse más ampliamente en FRACCON, A., "I diritti della persona nel matrimonio. Violazione dei doveri coniugali e risarcimento del danno" en Il diritto di famiglia e delle persone, vol. xxx, enero-marzo 2001 p. 367 y ss. Concretamente señala que en la familia como primera sociedad natural, están protegidos y privilegiados los derechos inviolables del hombre y, por consiguiente, el desarrollo de la personalidad individual. En la doctrina española defiende esta posición ROCA I TRÍAS, E., "Familia y cambio social (De la casa a la persona)", Civitas, 1999, p. 75.